



Resolución Directoral Regional

N° 379-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 SEP 2023

VISTO:

La Resolución Directoral N° 030-91 IRIA.EEA.LAT., de fecha 20 de marzo de 1991, Solicitud de Registro CUD N° 1009761 de fecha 18 de agosto de 2023 presentado por el señor LUCIO BERNARDINO ROMERO MAURA, Informe N° 068-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de agosto de 2023, Informe N° 216-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de agosto de 2023, Oficio N° 378-2023-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de abril del 2023, Informe Legal N° 107-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-91 IRIA.EEA.LAT., de fecha 20 de marzo de 1991, se dispuso CESAR a don LUCIO BERNARDINO ROMERO MAURA, ex trabajador del IRIA y RECONOCER EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS al Estado bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, el señor Lucio Bernardino Romero Maura, en su condición de Pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al amparo del Artículo 2° Inciso 20 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los Artículos 106° y 107° de la Ley N° 27444, mediante Solicitud Registro CUD N° 1009761 de fecha 18 de agosto de 2023, solicita: 1) El recálculo; pago de devengados previa actualización de la deuda, en base al Principio Valorista previsto en el Artículo 1236° del Código Civil; el pago de intereses legales moratorios y compensatorios e inclusión en la planilla de pago de pensiones, respecto de la Subvención de las 10 URP, en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 419-88-AG y N° 420-88-AG, al ostentar los beneficios laborales reclamados el carácter de pensionable, conforme a lo prescrito en la Ley N° 25048, interpretado en la sentencia N° 0726-2001-AA/TC por el Tribunal Constitucional, ratificándose dicho criterio en los expedientes casatorios números 3314-2016-LA LIBERTAD y 3305-2016-LA LIBERTAD, por la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, mediante OFICIO N° 378-2023-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de agosto de 2023 la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite los Informes N° 216-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de agosto de 2023 y el N° 068-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de agosto de 2023 emitidos por la Unidad de Personal en atención a la solicitud del Sr. Lucio Bernardino Romero Maura, en la cual **CONCLUYE** que prescribió cualquier derecho laboral en mérito a la Ley N° 27231, concordante con el precedente jurisprudencial expuesto en Expediente N° 4272-2006-AA-TC y CAS LAB N° 5490-2012-TACNA. Respecto a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T y Resolución Ministerial N° 0420-88-AG/T, dispuso otorgar una bonificación por Refrigerio y Movilidad y bonificación por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad Y Vacaciones con una subvención equivalente a 10 URP, existe prohibición legal expresa para otorgar dichos beneficios posterior a la publicación de la Resolución Ministerial 0898-92-AG y Resolución Suprema N° 129-95-AG, el cual resolvió disponer que la Resolución Ministerial 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo Acto Administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T y Resolución Ministerial N° 0420-88-AG/T, por tanto, a la fecha carecen de efecto retroactivo. Aunado a ello, la **SOLICITUD PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO HA SIDO PRESENTADA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO AÑOS CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE EXTINGUIÓ EL VÍNCULO LABORAL,**



Resolución Directoral Regional

N° 379-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 SEP 2023

CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N° 27321, CON LO QUE OPERA LA PRESCRIPCIÓN Y LA FALTA DE EJERCICIO DEL DERECHO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO;

Que, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la **LEY N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **"LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CEÑIRSE DENTRO DE LOS MÁRGENES QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, CON LA FINALIDAD DE OBSERVAR INEXORABLEMENTE SUS ALCANCES; SIENDO ASÍ BUSCA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUMPLA CON LAS NORMAS LEGALES APLICABLES AL PRESENTE CASO"**;

Que, dicho esto se tiene que la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 419-88-AG** de fecha 24 de agosto de 1988, otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria a partir del 1 de junio de 1988 una **COMPENSACIÓN ADICIONAL POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD**, la misma que tendrá el ingreso mínimo legal vigente. Que, dicha compensación adicional, conforme se desprende de la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 898-92-AG** de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril 1992, que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA DECLARO EXTINGUIDA LA VIGENCIA** de la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 419-88-AG** mediante su derogatoria;

Que, mediante la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0420-88-AG/T**, se estableció: **"OTORGAR A PARTIR DEL PRESENTE AÑO A LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA E INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL UNA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES"** así también seguidamente señala **"LAS SUBVENCIONES EXCEPCIONALES ANTES EXPRESADAS DEBERÁN OTORGARSE CON CARGA A LA CAPTACIÓN DE INGRESOS PROPIOS U OTRAS FUENTES QUE NO AFECTEN AL TESORO PÚBLICO"**, dicha **RESOLUCIÓN SOLO TUVO VIGENCIA HASTA EL MES DE ABRIL DE 1992**; la presente norma es inaplicable por la acción derivada las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa ya ha **PRESCRITO**. Que, en este contexto, y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada, **LA SOLICITUD DEL ADMINISTRADO REFERENTE A LA INCLUSIÓN DE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL DIARIA POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD EN EL CALCULO DE SU PENSIÓN CON CESANTÍA, CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL; PORQUE IMPLICARÍA RECONOCER UN BENEFICIO QUE YA HA SIDO RESCINDIDO POR LEY**;

Que, en este contexto, y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada, la solicitud del Administrado referente a la inclusión de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión con cesantía, carece de fundamento legal; porque implicaría reconocer un beneficio que ya ha sido rescindido por Ley;

Que, se debe advertir, además que mediante la **LEY N° 23389** se reforma el **Artículo 103°** de la Constitución Política del Perú, insertando en su artículo la aplicación del precepto de los hechos cumplidos, en palabras del **AUTOR MARCIAL RUBIOS**, esta teoría predica que **CADA NORMA JURÍDICA DEBE APLICARSE A LOS HECHOS QUE OCURREN DURANTE SU VIGENCIA, ES DECIR, BAJO SU APLICACIÓN INMEDIATA; LO QUE SUPONE QUE CUANDO TENGAMOS UN DERECHO QUE HA**



Resolución Directoral Regional

N° 379-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 SEP 2023

PRODUCIDO CIERTO NÚMERO DE EFECTOS AL AMPARO DE UNA PRIMERA LEY, QUE ES POSTERIORMENTE MODIFICADA POR UNA SEGUNDA, LOS NUEVOS EFECTOS DE DERECHO DEBERÁN ADECUARSE A ESTA NUEVA LEY A PARTIR DE SU VIGENCIA, NO PUDIENDO SER REGIDOS POR LA NORMA ANTERIOR;

Que, de la entrada en vigencia del **DECRETO LEGISLATIVO N° 25986, LEY DE PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL**, el cual señala taxativamente en el último párrafo del **Artículo 19°, LA PROHIBICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PROPIOS EN FORMA EXTRAPRESUPUESTARIA, POR LO QUE SU CONTINUIDAD AFECTARÍA LOS RECURSOS DEL TESORO PÚBLICO**;

Que, al respecto, resulta necesario referir que la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO LEY N° 28411**, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario, lo siguiente: "EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS QUE REPRESENTAN EL EQUILIBRIO ENTRE LA PREVISIBLE EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS Y LOS RECURSOS A ASIGNAR DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE GASTO, ESTANDO PROHIBIDO INCLUIR AUTORIZACIONES DE GASTO SIN EL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE";

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la **CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA** de la **LEY N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, establece que "LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS REAJUSTES DE LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES QUE FUERAN NECESARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL PARA LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL, SE APRUEBAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO REFRENDANDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A PROPUESTA DEL TITULAR DEL SECTOR. ES NULA TODA DISPOSICIONES CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD";

Que, el Artículo 44° del **DECRETO LEGISLATIVO N° 276** señala "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONÍA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ";

Que, de igual modo, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la **LEY N° 31638 - LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO** para el Año Fiscal 2023, establece que, **TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN O LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, O CONDICIONAN LA MISMA ASIGNACIÓN DE MAYORES CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS, BAJO EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO DEL JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO Y DEL JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, O LOS QUE HAGAN SUS VECES, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO**; concordante con el Artículo 6° de la citada Ley, el cual **PROHÍBE** a las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos



Resolución Directoral Regional

N° 370 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 SEP 2023

Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un Crédito Presupuestario aprobado en la presente Ley, *el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.* Los Arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecida en la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneración;

Que, en tal sentido, teniéndose en cuenta las normas señaladas en párrafos precedentes, cabe precisar además la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, esto es, el beneficio de la asignación otorgada por la **Resolución Ministerial N° 0420-88-AG/T**, supeditado a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes distintas al Tesoro Público, inaplicable a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25986, **NO PUEDE SER RECONOCIDO A QUIENES NO ACCEDIERON AL BENEFICIO DURANTE LA VIGENCIA DE LA CITADA RESOLUCIÓN MINISTERIAL**, es decir después de haber transcurrido más de 27 años de haber sido declarado inaplicable dicho beneficio por efecto de la Ley N° 25986, y en **CONSECUENCIA, PRESCRITO EL DERECHO**, esta instancia administrativa en uso de sus atribuciones desestima la petición debiendo declararse improcedente la solicitud interpuesta por Lucio Bernardino Romero Maura;

Que, estando a los actuados, el marco legal pertinente y los medios probatorios aportados al proceso, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna colige con el Informe N° 68-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, y recomienda desestimar lo solicitado por el señor Lucio Bernardino Romero Maura;

Que, para el caso materia es pertinente tener presente que el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 04272-2006-AA-TC, ha señalado que la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica, en ese sentido tenemos *“que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la Sanción Legal que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por ley”*, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala el Artículo Único de la Ley N° 27231, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que ha establecido cuatro (04) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, que este caso se cuenta a partir del Cese del Administrado que fue el 20 de marzo de 1991, dado que solicitó su cese voluntario a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-91 IRIA.EEA.LAT, de acuerdo a lo indicado en el informe N° 068-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA;



Resolución Directoral Regional

N° 379-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 SEP 2023

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2023-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el señor **LUCIO BERNARDINO ROMERO MAURA**, mediante Solicitud de Registro CUD N° 1009761 de fecha 18 de febrero de 2023, respecto al reconocimiento y pago de las subvenciones equivalente a las 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad, vacaciones y de la compensación adicional por refrigerio y movilidad, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesados
DRA.T
DAJ
OA
OPP
Exp. Administrativo
ARCHIVO
LOCI/kjzr